05/01/2017

ECONOMIST&JURIST

Redacción

En la administración de sociedades no puede confundirse la apropiación indebida con el delito de administración desleal

El Alto Tribunal establece en una reciente sentencia, que constituyen delito de apropiación indebida los actos ejecutados sobre los bienes, que tengan significado o valor apropiativo, mientras que se suponen un delito de administración desleal aquellos otros que supongan un exceso en el ejercicio de las facultades otorgadas que cause un perjuicio al patrimonio administrado.

Se concluye que no puede confundirse la apropiación indebida con el delito de administración desleal contenido en el artículo 295 del Código Penal vigente, dentro de los delitos societarios.

Así pues, este delito se refiere a los administradores de hecho o de derecho o a los socios de cualquier sociedad constituida o en formación que realicen una serie de conductas causantes de perjuicios, con abuso de las funciones propias de su cargo. Esta última exigencia supone que el administrador desleal del artículo 295 actúa en todo momento como tal administrador, y que lo hace dentro de los límites que procedimentalmente se se

...

SUSCRÍBETE para una conversión completa a PDF